**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Benjamín Carrera Chávez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas y Adriana Terrazas Porras**, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura y como integrantes del **Grupo Parlamentario de MORENA**, acudimos ante esta Honorable Representación Popular, en uso de las atribuciones conferidas por lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 168 y 169 de la Ley Orgánica, y los artículos 13 fracción IV, 75, 76 y 77 fracción I del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a fin de someter a su consideración el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO**

Lo anterior de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El Congreso del Estado, por su naturaleza como el poder del estado mediante el cual se ejerce la soberanía que reside originalmente el el pueblo, además de por su composición plural, es la más alta representación popular.

En este sentido, las facultades del Pleno deben ser ejercidas más allá de la generación de legislación: sin transgredir la división de Poderes, hay un deber de saber y cuestionar de los asuntos que son trascendentales para el Estado de Chihuahua.

En este sentido, el espíritu federal y social de nuestra Carta Magna, que marcó la pauta como una de las primeras constituciones con perspectiva social, establece que la Soberanía Nacional no solo reside sino que es el mismo Pueblo; de esta Soberanía es de la que surgen Los Poderes de la Unión y los Particulares de los Estados. Es por lo tanto que, atendiendo a este principio, la federación y los estados integrantes del Pacto Federal dividen el ejercicio del Supremo Poder del Estado en y los mismo pasa a nivel estatal, pues el Poder Público se divide para su ejercicio en el Ejecutivo, Legislativo y Judicial conforme al artículo 116 Constitucional, sin que el Legislativo pueda depositarse en una sola persona.

Lo anterior lo podemos observar en los siguientes artículos de nuestra Constitución Federal:

***Artículo 39.****La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

***Artículo 41****. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

***Artículo 49.*** *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar*

***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

En particular destacamos la pluralidad del Poder Legislativo ya que de manera histórica, los parlamentos han surgido en las naciones como la representación más directa de sus ciudadanos, y surgen precisamente no sólo como un órgano legislativo sino como un importante contrapeso institucional.

En este sentido, la más fiel representación de lo anterior la ejercemos en cada sesión, con cada participación en tribuna, participaciones que no pueden ser censuradas.

Ahora bien, la insistencia en esta asamblea como contrapeso y recinto de la libertad política, lleva de fondo dejar claro que el Congreso es la representación de la soberanía nacional; es así que las naciones surgen a través de congresos constituyentes, si bien atendiendo a un sistema presidencial, privilegiando el sistema de pesos y contrapesos.

En este sentido, la colaboración entre los poderes sustenta principios democráticos, de transparencia y rendición de cuentas.

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en Tribunal Pleno en la Acción de inconstitucionalidad 32/2006, que la consideración de este sistema de colaboración y contrapesos es correcto sin interferir en la división de poderes, de donde surge la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 170873*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 94/2007*

*Página: 861*

***ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. TRATÁNDOSE DEL NOMBRAMIENTO DE SUS DIRECTORES O ADMINISTRADORES, PUEDEN ESTABLECERSE EN LA LEY MECANISMOS DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL.***

*Dentro de la administración pública paraestatal se ubican los organismos públicos descentralizados, cuyas características los distinguen de la administración centralizada en virtud de que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, así como funciones que se encuentran separadas de la administración; por tanto, respecto de organismos descentralizados sí pueden establecerse en la ley mecanismos de colaboración interinstitucional para el nombramiento de sus directores o administradores, siempre que exista razón que justifique la intervención de otro poder, porque aun cuando conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal actúa como conductor principal de la administración pública, ello no significa que sea el único que ejerce competencia en ese ámbito, ya que conforme al artículo 90 constitucional, el legislador tiene amplias facultades para configurar, a través de una ley, la forma e intensidad de la intervención del Poder Ejecutivo en la administración pública; sin embargo, esta libertad tampoco es absoluta, ya que está limitada por disposiciones constitucionales en este sentido, así como por el principio de división de poderes. Por consiguiente, la atribución conferida al Congreso de la Unión en los artículos 73, fracción XXX y 89, fracción II, última parte, de la Constitución Federal, para que a través de una ley sea configurado un sistema que contenga la determinación del procedimiento y la participación de los órganos que puedan intervenir en la designación de los demás empleados de la Unión, no es absoluta sino que, en todo caso, el Congreso tendrá que verificar que ese sistema no sea contrario a las facultades reservadas y, por ende, exclusivas que tienen los tres poderes de la Unión, esto es, aquellas facultades que constitucionalmente les han sido conferidas, derivado de las funciones que a cada uno corresponde, pues tal proceder colocaría a alguno de ellos por encima del resto, es decir, en condiciones de superioridad situación contraria al principio de división de poderes.*

*Esto a nivel federal, pero tómese la consideración de que su análogo a nivel Local funciona de la misma manera en la jurisdicción correspondiente, desde luego que a partir de esa jurisdicción hay más o menos facultades; mas aparte cuando un sistema de contrapesos y de colaboración está debidamente regulado en la Constitución y éste cumple con el debido respeto a la división de poderes, está cumpliendo con todos los requisitos de legalidad, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la Controversia constitucional 9/2004:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 172474*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXV, Mayo de 2007*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 38/2007*

*Página: 1644*

***MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XXVI, Y 34, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN REGLAS PARA SU RATIFICACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES.***

*Los citados preceptos al establecer la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco de elaborar un dictamen técnico en el que analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados que lo integran, y la facultad del Presidente del propio Tribunal de remitirlo al Congreso del Estado, a fin de que decida sobre su ratificación, no generan interferencia o intervención por parte del Poder Legislativo, ni mucho menos dependencia o subordinación del Poder Judicial y, por ende, no transgreden los principios de independencia judicial y de división de poderes contenidos en los artículos 49 y 116 de la Constitución de la República, porque conforme al artículo 61, párrafo tercero, de la Constitución de dicha entidad federativa se facultó al Poder Legislativo para que decida soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados del mencionado Tribunal, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, lo cual significa una autorización para que el Congreso Local tenga injerencia legal en dicho procedimiento, y constituye un ejemplo de la colaboración de Poderes en la realización de ciertas funciones normativas.*

Partiendo entonces de la idea de la colaboración intergubernamental y los contrapesos entre los poderes abordados desde la perspectiva del Poder Legislativo, es que todos los asuntos de mayor relevancia, si bien no le corresponden al Legislativo, es imperante que este poder pueda hacer uso de la voz, cuestionar y aclarar con los demás poderes en cuanto a las atribuciones que ejerce y se relacionan entre sí.

Es importante recalcar que a nivel estatal y municipal, la rendición de cuentas no ha evolucionado al mismo ritmo que en el ámbito federal. Ahora bien, de acuerdo con Delmer Dunn: la rendición de cuentas significa “la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”, y para que esta exista se debe involucrar el concepto de transparencia, el cual funge como un instrumento global de la ya citada anteriormente.

El sentido básico de transparencia es por demás relevante para el estado que, de entrada, debe cumplir con los requisitos de publicidad: debe contar con todos los elementos que proporcionen información relativa a los asuntos del estado y su acceso público, para lo cual debe estar debidamente facultado para solicitar dicha información.

No olvidemos que, dentro de las facultades del Congreso del Estado, entre las que tienen un mayor impacto social, se encuentran las de fiscalización, por lo que la debida coordinación interinstitucional se vuelve fundamental para la rendición de cuentas, tan solo por mencionar un ejemplo.

De igual manera, no debemos pasar por alto los temas de relevancia actual para esta honorable representación: constantemente utilizamos esta tribuna para hacer llamados a distintas autoridades, por lo que, ampliar las facultades de comparecencias, constituirá un sano ejercicio mediante el cual se cumpla con una facultad de gestión y se agilice el trabajo legislativo, a la par de abrir este espacio para la gestión de las mismas autoridades a las que se ha hecho ya alusión.

Por otro lado, considero relevante mencionar que recientemente se han suscitado circunstancias en las que las finanzas de los municipios en el Estado han sido ¨hackeadas¨, tal es el caso más reciente en Camargo, en el que presuntos hackers cibernéticos se apoderaron de 11 millones de pesos pertenecientes al ayuntamiento; o el de Allende, que fue víctima de robo de 3 millones 500 mil pesos en diciembre del año 2020. De acuerdo con notas periodísticas, esta cantidad fue retirada ilegalmente por personas con acceso a las contraseñas de las cuentas bancarias del ayuntamiento.

De lo anterior surge el motivo de la presente propuesta, a fin de que el Pleno pueda emitir opiniones y tomar decisiones sin censura y sobre todo, de manera informada, dando voz a los cuestionamientos de la sociedad.

En tal virtud, podemos afirmar que, modificar la Constitución en el sentido que esta propuesta pretende, a fin de facultar al Congreso solicitar la comparecencia de la persona que ocupe la titularidad del Ejecutivo, de las y los Magistrados así como de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura para poder preguntar, dialogar y tratar un tema frente al Pleno del Congreso -como puede ser la inseguridad o la estadística de congestionamiento judicial en los tribunales por citar algunos- no representa ninguna intervención, pues en ningún momento se coacciona a hacer o no hacer, al contrario, permite un sano ejercicio de comunicación pública que permite a los poderes exponer razones, fundamentos y causas.

Se vuelve entonces necesario puntualizar en cuanto a que las comparecencias permiten a las y los representantes populares estar en situación de escuchar y a las autoridades citadas en situación no solo de responder, sino incluso de solicitar acciones que se encuentren dentro de la esfera de competencia de esta Asamblea, sin representar una obligación a ejercer sus funciones de determinada manera.

El Congreso del Estado debe ser además un órgano que se modifique en función de la situación actual, de tal manera que realmente sea un contrapeso democrático, ya sea para servir como colegio electoral, o bien, para la tramitación de Juicios Políticos y de desafuero; y sin lugar a dudas es la motivación y fundamentación para que en los asuntos de trascendencia para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua sea el Congreso en su Pleno quién tenga conocimiento de la mayor información posible.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la **fracción Cuadragésima Séptima del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, para quedar de la siguiente forma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

…

XLVII. Citar a comparecer ante el Pleno al **Titular del Poder Ejecutivo, a los titulares de las Secretarías de Estado,** a los directores de las entidades paraestatales, a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos**; a las y los Magistrados, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; así también a los miembros de los Ayuntamientos,** en caso de requerir su presencia para tratar y dar claridad a asuntos **relacionados con el ejercicio de las facultades de esta representación** **así como aquellos**  de relevancia y trascendencia para el Estado.

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, remítase copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates del Congreso a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase el cómputo de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

**D A D O**  en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo el día 3 de noviembre de 2021.

**A T E N T A M E N T E,**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** | **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** | **DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** |

*La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar la Constitución Política del Estado en cuanto a las facultades para llamar a la comparecencia de autoridades.*